

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña miércoles 10 de marzo de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

ORDEN.

Por la cual se establecen algunas reglas para el mejor gobierno de los hospitales militares.

Excmo. Señor: Con el fin de que los hospitales militares estén servidos lo mejor que sea posible, é interin se establecen las reglas mas convenientes para su gobierno, han resuelto las Cortes generales y extraordinarias: 1. Que en el de la Isla de Leon y en todos los demas se supriman los costosos, fraudulentos y generalmente perjudiciales renglones de los bizcochos y huevos, á fin de que este ahorro se aplique mas útilmente; pero dexando siempre á los facultativos el cuidado de prescribirlos cuando fuesen necesarios: 2. Que el dispensero ú otro cualquiera encargado del abasto diario del hospital entre á primera hora en las carnicerías, y compre antes que nadie las carnes mas succulentas y tiernas para el alimento de los enfermos: 3. Que por las consideraciones que son obvias se declare preferente á cualquiera otra atencion de las tesorerías de ejército el suministrar los caudales necesarios para el surtimiento de todos los artículos precisos en sus hospitales: 4. Que los panaderos obligados al abasto del pan de los militares enfermos estén exentos de hacer el servicio en las milicias urbanas: 5. Que los facultativos destinados á su curacion sean pagados con toda la puntualidad posible, y siempre al mismo tiempo que su respectivo ejército: 6. Que para evitar los innumerables abusos y funestas consecuencias que se siguen de que dichos facultativos estén en una casi servil dependencia de los empleados de real Hacienda, se les dexen independientes de estos, y solo sujetos al gefe de la facultad residente en el mismo ejército, debiendo este entenderse en todo lo facultativo con los gefes supremos de la misma facultad, y en lo económico con la junta superior de la provincia, conforme al art. xxxviii del reglamento de estas.—Lo comunicamos á V. E. de órden de las Cortes para que el consejo de Regencia lo tenga entendido, y disponga lo necesario á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Cadiz 23 de abril de 1811.—

Juan Polo y Catalina, diputado secretario.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, diputado secretario.—Sr. secretario del despacho de la Guerra.

El ilustrísimo señor obispo de Rosen, arzobispo electo de Goatemala ha dirigido á las Cortes la siguiente exposicion, en que brillan á la par los sentimientos de un varon sabio, de un ciudadano amigo de la libertad de su patria, y de un pontífice de la religion de Jesucristo.

Señor :

El benemérito presidente de esta provincia me ha entregado un exemplar de la Constitucion política de la monarquia española, que V. M. formó y sancionó en 18 de marzo de este año, é hizo promulgar al siguiente dia.

Mientras se dispone la solemne publicacion de ella en esta capital (á que contribuiré de cuantos modos pueda, celebrando de pontifical, y exhortando á mi grei á su observancia y veneracion) me presento ante V. M. lleno de regocijo, de respeto, de gratitud, y de entusiasmo para congratularme con V. M. por esta obra incomparable de su equidad, sabiduria y prevision, que corona de gloria inmarcesible sus grandes fatigas, y que afianza en ambos hemisferios la union, fraternidad y derechos imprescriptibles de cuantos son y merezcan ser ciudadanos de la nacion de los heroes.

La posteridad mas remota, labrando con el cumplimiento de la Constitucion su verdadera felicidad, bendecirá sin fin á los legisladores y padres de la patria, correspondiendo á la general aclamacion con que nosotros lo hacemos desde ahora.

Por mí digo que, al leer los 384 artículos de la Constitucion, estas leyes fundamentales de la monarquia que V. M. ha sancionado, me pareció oír aquella lei y constitucion del reino que declaró Samuel, inspirado de Dios, y la escribió en un libro, depositándolo delante del Señor; libro en que estaba establecida una monarquia moderada, y prescritas las obligaciones del rei para que no abusase de su poder, y la libertad conveniente

del pueblo para que fuese bienhadado y glorioso en la guerra y en la paz (1. reg. cap. 10. v. 25).

Señor: este código divino se perdió; pero V. M. consultando á la eterna verdad y justicia, á la experiencia y sabiduría de los siglos, ha formado un código precioso, el mas semejante á aquet; y el que mas conviene para que España sea la nacion mas religiosa y feliz; la primera nacion del universo.

Estas son mis esperanzas, y estos mis ardientes votos, que, con la mas profunda sumision y con el homenaje de mi fidelidad invariable, ofrezco á V. M.; disponiéndome para colocar solemnemente delante del Señor, á imitacion de Samuel, esta lei sagrada del reino español el dia en que aquí se publique. Dios guarde y prospere á V. M. para la felicidad de ambos mundos.—Goatemala, &c.—F. Ramon, obispo de Rosen, y arzobispo electo de Goatemala.

Sr. Ciudadano por la Constitucion.

Se me ofrece una duda sobre un asunto político, que es de la mayor importancia, y quiero que vmd. me saque de ella. Segun el artículo 12 de la Constitucion política, que hemos jurado, ofrece el gobierno proteger con sus leyes la religion católica. Yo entiendo que esta proteccion no solo se estiende á no consentir que en el estado se profese otra; castigar á los que siembren errores contrarios á ella; fomentar su propagacion; proteger sus ministros; hacer que florezca el culto, y otros actos positivos, sino tambien á cooperar á fin de que se observen inviolablemente los estatutos que conducen á su observancia; y siendo uno de estos la residencia de los obispos y curas de almas, tan recomendada por los apóstoles, santos padres, pontífices y concilios, y sobre cuyo punto tanto se paró el concilio de Trento, sosteniendo los mejores teólogos ser de precepto divino; de modo que el famoso Soto, hallándose á la muerte, cuando estaba pendiente este punto, quiso antes de morir dexar en bien de la iglesia escrita su opinion, que era la que dexó insinuada; dudo que sin faltar al artículo 12 no puede el Congreso consentir y tolerar, que para una diputacion civil en Cortes hayan de abandonar tantos señores obispos y curas sus diocesanos y feligreses, dexando una obligacion que la iglesia les impone, por tratar de negocios civiles y seculares, que nada tiene que ver con su ministerio; y en unas circunstancias, en las cuales, segun confesion de los señores obispos, que pidieron el tribunal de la inquisición, cunde la novedad. Si las Cortes fueran un Concilio, en ese caso el mayor bien de la iglesia les dispensaba la residencia; y obligarles á residir seria oponerse al bien de la religion: pero en asuntos meramente políticos, y que son propios del siglo, pareceme, que no puede el Gobierno nacional, sin contravenir al artículo 12 de la Constitucion, permitir que con peligro de la salud y pas-

to de sus ovejas el pastor, que por precepto divino y eclesiástico, es responsable de ellas, las abandone; que seria lo mismo que consentir que las autoridades encargadas de la administracion de justicia en un distrito lo abandonasen, y así como el Gobierno que tal consintiera, no protegia la justicia; del mismo modo, consintiendo el Gobierno que dexen abandonados sus diocesanos y feligreses los obispos y curas por asuntos que no son de su inspeccion; pues que los siervos, ó ministros del Señor, no deben mezclarse en negocios seculares, *nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus*: no puede decirse por esta tolerancia que el Gobierno proteja la religion católica, supuesto consiente en que sin mayor utilidad de la iglesia, y para asuntos que no son de la inspeccion de los pastores espirituales, se falte á la residencia, que es una obligacion sagrada, y tan necesaria para conservar la pureza y mejor observancia de la religion. En efecto, si se recorre la historia no hallará vmd. que en los primeros siglos se hayan verificado reuniones de eclesiásticos para dictar leyes civiles, sino para tratar asuntos pertenecientes á la iglesia, de que se infiere que la primitiva disciplina vedaba á los eclesiásticos embarazarse en negocios seculares, y lo confirma lo que el doctor S. Ambrosio dixo al emperador Teodorico, á saber: que así como no se embarazaba la iglesia con lo que era de la autoridad y jurisdiccion de los príncipes, estos no debian mezclarse en lo que era privativo de la autoridad eclesiástica. Ahora bien: si los seculares no tienen voz ni voto en los concilios, y como fieles reciben y obedecen las decisiones de la iglesia, por qué los obispos y curas párrocos han de tener voz y voto en las juntas y congresos seculares, donde solo se tratan asuntos civiles? A esto se añade, que la profesion y ciencia de los eclesiásticos tiene un objeto mui diverso del que tienen las leyes civiles; pues los ministros de la religion, enagenados de las cosas del siglo, de sus riquezas, pompas y vanidades, solo aspiran á enseñar á los hombres la caridad y demas virtudes teológicas: mientras las leyes civiles tienen por objeto con la administracion de justicia la opulencia y grandeza de las naciones: objeto enteramente desconocido de los celosos eclesiásticos que predicán el desprendimiento y enagenacion evangélica. Digo mas, que los eclesiásticos no pueden segun la disciplina de la iglesia ser procuradores ni agentes de los seculares en semejantes negocios; y por consiguiente no concilio como lo puedan ser de los pueblos en las Cortes; pues no creo que ninguna costumbre, ni lei civil puedan relajar las decisiones de la iglesia, que son tan conformes con su espíritu, y en nada opuestas á la jurisdiccion civil. Finalmente, el Gobierno debe acreditar con una exactitud inviolable, que segun lo ha ofrecido protegerá la religion con sus leyes; y que no consentirá que por pretexto alguno padezca ni sufra menoscabo, contraviniendo al precepto del evangelio, en que se manda, que no separe el hombre lo que Dios unió, *quod Deus conjunxit homo*

non separet. Que en el matrimonio está simbolizada la iglesia, ó la union de sus ministros con ella consta expresamente de aquellas palabras: *Varones, amad vuestras mugeres, como Cristo amó la iglesia:* Cristo no la abandonó, luego tampoco deben abandonarla por ningun pretexto los obispos y curas.

Estas son mis dudas: las expongo á vmd. para que si estoi equivocadq me ilustre; pues no pretendo fixar doctrina, ni trato este asunto como materia de religion, sino de política, y me holgara mucho, que en vez de criticar y censurar mi exposicion, me ilustrara algun docto eclesiástico. B. S. M.—A.

Respuesta á la carta del Sr. D. T. M. Q. inserta en nuestro núm. 7 de este año.

Qué dificultades han impedido el arreglo y uniformidad de los pesos y medidas con el reino de Galicia en donde hai tanta multitud y variedad con perjuicio del comercio? Tal es la pregunta á que vamos á contestar. Estas dificultades mas provienen á nuestro entender de causas morales ó de la voluntad de los encargados de la execucion de las leyes que de la naturaleza de las cosas.

Los jueces y ayuntamientos que debieran haber siempre sido estrictos observadores de las leyes, les han sustituido muchas veces su voluntad y las han hollado impunemente, erigiéndose en unos despotillas arbitrarios. Asi es que han resistido llevar á efecto la real orden de 26 de enero de 1801 en que se manda la igualacion de pesas y medidas en todo el reino. El Gobierno con el objeto de allanar todas las dificultades, dispuso que se tomasen por normas las pesas y medidas que mas generalmente se usan en España, y quizá por no causar innovacion dexó de darles el orden y enlace sistemático que era de desear. Estas normas son el patron de la vara que se conservaba en el archivo de la ciudad de Burgos; el patron de la media fanega que se conservaba en el archivo de la ciudad de Avila, los patrones de las medidas de líquidos que se custodiaban en el archivo de la ciudad de Toledo; y el marco de pesas que existía en el archivo del Consejo real. A consecuencia de esta lei las únicas pesas y medidas que deben usarse en todo el reino y se llaman *pesas y medidas españolas* son las siguientes:

El pie será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, y se dividirá segun se acostumbra en diez y seis dedos, y cada dedo en mitades, cuartas, octavas y diez y seisavas partes. Tambien se dividirá el pie en doce pulgadas, y cada pulgada en doce líneas.

La vara se compondrá de tres pies, y se dividirá segun se acostumbra en mitades, cuartas, medias cuartas ú ochavas, y medias ochavas ó diez y seisavas partes; como tambien en ter-

cias, ó sexmas, ó medias sexmas, ó dozavas partes.

La legua que es el camino que regularmente se anda en una hora será de veinte mil pies, ó de seis mil seiscientos sesenta y seis varas españolas y dos tercias de otra, y esta extension se le atribuirá en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales ó fuera de ellos. Veinte de estas leguas equivalen á un grado terrestre. Hai estadal lineal que es de cuatro varas para medir las tierras. La aranzada de tierra equivaldrá á un cuadro de veinte estadales lineales por lado. La fanega de tierra equivaldrá á un cuadro de veinte y cuatro estadales lineales por lado. Para medir todo género de granos, la sal y demas cosas secas, se usará el cahiz de doce fanegas y la fanega de doce celemines. La fanega se dividirá en dos medias fanegas y en cuatro cuartillas; y el celemin se dividirá en mitades sucesivas segun se acostumbra con los nombres de medio celemin, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo.

Para medir todo genero de líquidos á excepcion del aceite se usará la cántara y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa. El mayor será de diez y seis cántaras.

Las medidas para el aceite estarán como hasta ahora arregladas al peso, y se usará de la arroba y sus divisiones que son media arroba, cuarto de arroba, medio cuarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y medio quarteron ó media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá segun se acostumbra en mitades sucesivas, que son media libra, quarteron, y medio quarteron. La onza se dividirá en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesite mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos. La arroba de peso ó *ponderal* se compondrá de veinte y cinco libras, y el quintal será de cuatro arrobas.

Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas, iguales á las del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública. La dracma ú ochava de la onza medicinal se divide en tres escrúpulos, y cada escrúpulo en veinte y cuatro granos.

Tal es en resumen lo que está mandado por una lei general, lei que hemos visto derogada por el noble ayuntamiento Constitucional, por este ayuntamiento que esperábamos fuese el mas exácto celador de las leyes, limitándose á los objetos que le señala la Constitucion.

El llevar á efecto esta real orden, no creemos presenté grandes dificultades, si nos desnudamos de este espíritu de *provincialismo* que la ignorancia y un mal entendido interes ó un error perju-

dicial á la mutua union é ilustracion nacional han extendido y conservan entre nosotros. Galicia es una de las provincias de España en que mas domina este apego, no á los usos nacionales sino á las prácticas arbitrarias y locales. De aquí esa variedad y multitud de medidas que tanto embarazan el comercio y la comunicacion. De aquí la falta de energía en las autoridades para hacer cumplir las leyes del soberano. De aquí esa veleidosa arbitrariedad de hacer que pasen por lei los caprichosos antojos de este ó de aquel particular, de este ó de aquel cuerpo, de este ó de aquel juez, ó magistrado. De aquí finalmente esa monstruosidad en los pesos y medidas.

No diremos que el sistema de pesas y medidas adoptado en esta lei sea el mas conveniente y arreglado á la naturaleza; por eso hemos dicho que carecia del órden y enlace sistemático que era de desear. En nuestra opinion el sistema de pesas y medidas mas conveniente es aquel cuyas divisiones uniformes se arreglen mas al cálculo de los números, sea menos arbitrario, y tenga por patron ó prototipo primitivo una medida inalterable indicada por la misma naturaleza. Por esta razon creemos que la division decimal es mas adecuada por la identidad del cálculo de los decimales con el de los números enteros, lo cual puede aun facilitarse por los logaritmos, haciéndose de uso popular aun para el hombre mas rudo. Pero en el entretanto que esto no se verifica, no hallamos motivo para que no se ponga en execucion esta real órden, y no ha existido necesidad para su derogacion, ni menos existia facultad en el ayuntamiento Constitucional para mandar usar otras medidas á su antojo. De aquí tenemos derecho para concluir que siempre que los ayuntamientos, los jueces y otros empleados quieran *uniformar* las pesas y medidas, desaparecerá esa monstruosa diversidad que hoy vemos en una misma provincia y aun en un mismo pueblo.

Nuestro mui Reverendo P. y Sr. Fr. Juan Chacon, autor del diario, á la *Aurora*, montado en el Postillon del Exácto Correo, amantísimo de la santa Inquisicion, defensor y patrono de su Santo-oficio, que á despecho de V. ha impugnado el Ciudadano por la Constitucion en su *miserable* papel: gracias tantas por las lisongeras expresiones, propias de la cortesania y fina y delicada política de V.; pero debemos decirle que hai otro error ú otra equivocacion de imprenta en haber dicho que estubo en Valladolid el Ciudadano por la Constitucion ó el autor del artículo á que V. contesta, porque aunque ha corrido por esas tierras y por esos mares, nunca vió á uno ni á otro Valladolid. Leyendo V. los

periódicos ingleses, no concebimos cómo dada si el Ciudadano lo es por la Constitucion española, porque en estos diarios habrá visto V. mil veces que los franceses dexaron de ser ciudadanos ó *citoyens* desde que se hicieron serviles por la gloria de elevarse á monarquia imperial baxo la voluntad de un amo soberano ó de un rei y emperador. Esto habrá sido otro error de imprenta, así como lo será los que se advierten en los cálculos de sus afecciones y mareas dentro del puerto. ¡Jesus, que imprenta, y cuantas erratas comete! El domingo se puso el sol á mas de las seis y media, el lunes nos dexó mas pronto; el sábado, que se yo que hubo, y el martes?... Y á las mareas no sabemos que las ha sucedido y sucede. Los discípulos de las escuelas del Consulado se rien con mucha mofa de los cálculos de todo un diario, á la *Aurora*, y erre que erre que están equivocados. Si creerán estos chiquillos que se calculan así como quiera las *afecciones astronómicas y las mareas dentro del puerto*? Vaya, vaya: debieran considerar que hai que sudar para darlos á la imprenta, en donde á pesar de todo el cuidado de un hombre entero, siempre son estrujados y se quedan hechos pastel. Por lo demas no le disputamos á V. sus conocimientos astrológicos, porque no somos de ninguna manera astrónomos. Siga V. sus arduos cálculos y sus sabiondas observaciones, y riase de chiquillos como el Ciudadano.

NOTICIAS.

Abenoja (Mancha) 8 de febrero.—Los enemigos estan en agitacion, y se dice evacuan la provincia.

Coruña 10 de marzo.—En la semana pasada ha entregado el comisario de S. M. B. en esta plaza Mr. White al comisario español D. Rafael Perez, cinco mil vestuarios completísimos para los regimientos nacionales de infanteria; y quinientos vestuarios tambien completos, de modo, que cada uno consta de pantalones, chupas, casacas, guantes, ligas, capas, morriones, cepillos, dos pares de camisas, dos idem de medias, &c. &c. para los regimientos de caballeria. Y ademas quinientas monturas con sus correspondientes arneses y equipos.

Dicese que ha salido la escuadra francesa del Escalda: unos dicen que se ha dirigido al Báltico, y algunos quieren decir que va á los Estados Unidos; pero esta opinion es enteramente infundada; por lo menos no alcanzamos en que pueda apoyarse. Esperamos los papeles ingleses que darán noticias de esta salida, y creemos tambien que no volverá á entrar como salió, pues va en su seguimiento otra escuadra inglesa de cincuenta velas: